

RESOLUCION DE GERENCIA N° 031-2023-MSB-GM-GF

San Borja, 31JUL2023

LA GERENTE DE FISCALIZACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN BORJA.

VISTO:

El Expediente N° 5848-2023, mediante el cual, los administrados; JOSE MIGUEL TENORIO CIEZA con DNI N° 07761872 y MONICA PAOLA RUBIO MIRANO, con DNI N° 10793288, interponen Recurso de Reconsideración, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 040-2023-MSB-GM-GF y.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 218.2), del artículo 218°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; los recursos administrativos deben interponerse en el plazo de quince (15) días perentorios, computados desde la notificación del acto administrativo, que considere le causen agravio. Asimismo, el artículo 219°, del D.S. N° 004-2019-JUS, establece que; el Recurso Administrativo de Reconsideración, se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En ese sentido corresponde determinar si el Recurso de Reconsideración interpuesto, se sustenta en una nueva prueba.

El fundamento de este recurso es la presentación u otorgamiento de nueva prueba, con lo que se encontraría sustento para la emisión de una nueva decisión que revoque la anterior, pero esta vez en base a la nueva prueba que presenta el administrado; siendo que para la determinación de nueva prueba debe distinguirse: (i) el hecho materia de controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento; es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos.

Habiéndose verificado que, el recurso ha sido presentado dentro del plazo de Ley, corresponde determinar si los recurrentes, han cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador, por cuanto, se entiende que la autoridad ya ha analizado todas las aristas jurídicas de su decisión.

Conforme a ello se tiene que, con fecha 26.07.2023, los recurrentes presentan recurso impugnatorio de reconsideración contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 040-2023-MSB-GM-GF, de fecha 17.07.2023, signado con Expediente N° 5848-2023, solicitando se declare fundado este y se deje sin efecto el mismo, al reiterar que al momento de la notificación del Acta de Actuaciones Preliminares N° 109-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 25.01.2023, así como también la Papeleta de Imputación N° 073-2023-MSB-GM-GSH-UF, del 26.01.2023, se encontraban de viaje, habiendo tomado conocimiento de dichos documentos, por una fotografía enviada por el conserje a su celular el 29.01.2023, procediendo a explicar la situación presentada, puesto que no ha sido de su intención evadir el control municipal. Solicita, además que, al momento de resolver se considere el literal b), del Artículo 43° de la Ordenanza N° 589-MSB, “circunstancias atenuantes para la imposición de la multa administrativa”, dado que, mediante el presente documento reconocen expresamente que existe una infracción que les fue notificada y que se debe resolver conforme lo establece dicho artículo, disponiendo que el monto de la multa impuesta sea reducida a la mitad del importe establecido en el cuadro de infracciones y sanciones administrativas de la municipalidad de San Borja.

Del Recurso de Reconsideración interpuesto, se advierte que, si bien los solicitantes, manifiestan haber estado de viaje y que tomaron conocimiento, de las notificaciones del Acta de Actuaciones Preliminares N° 109-2023-MSB-GM-GSH-UF, así como también de la Papeleta de Imputación N° 073-2023-MSB-GM-GSH-UF, por una foto que los envió el conserje a su celular el 29.01.2023, sin embargo, no adjunta como medio de prueba los instrumentos que acrediten lo manifestado; tomando en cuenta que, lo descrito, se condice con lo expresado en el Item 2) de la Correspondencia N° 8918-2023, presentado como descargo del Informe Final de Instrucción N° 262-20236-MSB-GM-GSH-UF, que detalla “(...). Nos encontrábamos de viaje, recién tomamos conocimiento de dichos documentos mediante una fotografía enviada por el conserje a nuestro celular, habiendo retornado con fecha 29.01.2023 (...)”. (Subrayado es agregado). En el documento del recurso de reconsideración manifiestan que; “se encontraban de viaje, habiendo tomado conocimiento de dichos documentos, por una fotografía enviada por el conserje a su celular el 29.01.2023”. Aunado a ello, de acuerdo con lo registrado en el Acta de Fiscalización N° 073-20233-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 26.01.2023, no habido voluntad expresa de facilitar y/o coordinar las actuaciones para realizar la inspección, dado que la persona con quien se entendió la diligencia no permitió el ingreso al inmueble, puesto que no tenía la autorización de los copropietarios, razón por la cual el inspector

encargado, optó por solicitar la autorización para permitir la inspección para el día 26.01.2023 a horas 10:30am, a los copropietarios mediante Acta de Actuaciones Preliminares N° 109-2023-MSB-GM-GSH-UF, de fecha 25.01.2023. La negativa de inspección solicitada en dicha Acta de Actuaciones Preliminares dio motivo al inicio del procedimiento administrativo sancionador materia de impugnación.

De lo manifestado por los recurrentes en el recurso de reconsideración, denota que, en principio han faltado al deber de colaborar con la autoridad de fiscalización, ante la negativa de autorizar al personal encargado del predio, que permita el ingreso y dar las facilidades al inspector encargado, quien tiene la potestad de requerir información para realizar las diligencias y verificaciones previstas en el Artículo 243° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone: **“Son deberes de los administrados fiscalizados 1) Realizar o brindar todas las facilidades para ejecutar las facultades listadas en el Artículo 240°. 2) Permitir el acceso de los funcionarios, servidores y terceros fiscalizadores, a sus dependencias, instalaciones, bienes y/o equipos de instalación directa o no”**. Así como también, a la normativa municipal ordenado en el Artículo 17° numeral 17.2) literal a) de la Ordenanza N° 589-MSB, Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas, el mismo que establece; **“Son deberes de los administrados fiscalizados los siguientes: brindar las facilidades a los fiscalizadores municipales durante la actividad de fiscalización, caso contrario será pasible de sanción administrativa correspondiente, conforme al cuadro de infracciones y sanciones administrativas”**. Infracción que reconocen expresamente en el presente recurso. Respecto a la solicitud de acogimiento a la Circunstancias Atenuantes para la imposición de la multa administrativa, contenido en el Artículo 43° de la Ordenanza N° 589-MSB; no procede, en los recursos impugnatorios, dado que de acuerdo con la norma acotada es de evaluación durante la Etapa Decisora del Procedimiento Administrativo Sancionador, en el caso de ser aplicable según la gradualidad de la infracción. En ese sentido y no habiendo cumplido con presentar nuevos elementos de juicio fácticos, que justifiquen el cambio de opinión emitido por el órgano sancionador; corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración incoado.

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas en la Ordenanza N° 702-MSB, la Ordenanza N° 589-MSB y de conformidad a lo establecido en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y el D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por **JOSE MIGUEL TENORIO CIEZA con DNI N° 07761872 y MONICA PAOLA RUBIO MIRANO, con DNI N° 10793288**, con domicilio en; Pasaje. Siena N° 175 DFpto. 401 Mz N1 Lt. 11 – San Borja y procesal en; Av. Joaquín Madrid N° 135 Urb. Las camelias – San Borja, contra la Resolución de Sanción Administrativa N° 040-2023-MSB-GM-GF, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR a la parte administrada que, contra la presente Resolución, es posible la interposición del Recurso de Apelación ante el despacho de la Gerencia de Seguridad Humana dentro del plazo de (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 220°, del D.S. N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Documento firmado digitalmente
BLANCA DEL AGUILA MARCHENA
Gerente de Fiscalización